

AUTO N. 00803

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 05 de julio de 2018, mediante Acta de Incautación **No. AI SA 160392**, la Policía Metropolitana de Bogotá – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica en la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente – Terminal de Transporte S.A., sede Salitre; ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., practicó diligencia de incautación de dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados así: CANARIO COSTEÑO (*Sicalis flaveola*), al señor **JOSE ANTONIO GUERRERO TAPIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.124.867, por no contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, conductas previstas en los artículos 2.2.1.2.4.2; artículo 2.2.1.2.22.1 y el artículo 2.2.1.2.25.2. Numeral 3; artículo 2.2.1.2.25.1. Numeral 9 del Decreto 1076 de 2015.

Que por lo anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron Concepto Técnico No. **11014 del 27 de agosto del 2018**, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron que el señor **JOSE ANTONIO GUERRERO TAPIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.124.867, no contaba con un documento que soportara la movilización, lo que motivó la incautación de dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados así: CANARIO COSTEÑO (*Sicalis flaveola*).

Como consecuencia de lo anterior, mediante Auto No. **05004 del 29 de septiembre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, encontró merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JOSE ANTONIO GUERRERO TAPIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.124.867, por presuntamente movilizar dentro del territorio nacional, dos (02) especímenes de fauna silvestre denominados CANARIO

COSTEÑO (*Sicalis Flaveola*), por generar la disminución cuantitativa de los mismos, por no contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre, y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

El anterior Auto se notificó por aviso el día 09 de diciembre de 2019, al señor JOSE ANTONIO GUERRERO TAPIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.124.867.

Verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de ambiente, el Auto No. 05004 del 29 de septiembre de 2018, se encuentra debidamente publicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2020EE15372 del 24 de enero de 2020.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de

las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

Del Procedimiento de la Ley 1333 de 2009¹ y Ley 1437 de 2011²

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto a la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En Colombia, el Código Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dando aplicación al marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, hay lugar a formular cargos contra el presunto infractor.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

- DEL CASO CONCRETO

Que, para el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a las descripciones típicas de infracciones ambientales, por las razones que a continuación se exponen:

Que, al realizar un análisis jurídico del Acta de Incautación No. **AI SA 160392**, la Policía Metropolitana de Bogotá – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica en la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente – Terminal de Transporte S.A., sede Salitre; ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., practicó diligencia de incautación de dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados así: CANARIO COSTEÑO (*Sicalis flaveola*), al señor JOSE ANTONIO GUERRERO TAPIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.124.867.

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el Concepto Técnico No 11014 del 27 de agosto del 2018, en los cuales se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

Que como normas vulneradas se tienen:

Que el Decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, en su Capítulo 2 Fauna Silvestre, compila en toda su integridad el Decreto 1608 de 1978, y al referirse al aprovechamiento de fauna silvestre, establece de manera enfática lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán Obtener en la forma prevista por este capítulo (...)*”

Así mismo, el artículo 2.2.1.2.22.1, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, disponen:

“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo”. (...)*

Así mismo, el artículo 2.2.1.2.25.1. Numeral 9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Decreto 1076 de 2015, disponen:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su Ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974.*

(...) 9. *Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.”*

Que el artículo 2.2.1.2.25.2. Numeral 3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Decreto 1076 de 2015, disponen:

“Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

(...) 3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.”*

Aunado a lo anterior, la Resolución 438 de 2001 derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 párrafo 7, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, por medio de la cual se establece la definición de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el ámbito de aplicación.

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. *La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.*

(...)

Artículo 4. Definiciones. *Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones.*

Salvoconducto Único Nacional en la Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).”

Que, al contrastar los hechos aludidos previamente y el presunto incumplimiento a las normas ambientales correspondientes, esta Autoridad advierte la existencia de infracciones ambientales tal como se describe en los apartes subsiguientes.

ADECUACIÓN TÍPICA DEL CARGO PRIMERO

CARGO PRIMERO: Por la tenencia de dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados así: CANARIO COSTEÑO (*Sicalis flaveola*), sin contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2. Del Decreto 1076 de 2015.

Presuntos infractores: JOSE ANTONIO GUERRERO TAPIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.124.867.

Imputación fáctica: No contar con el permiso y/o autorización de dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados así: CANARIO COSTEÑO (*Sicalis flaveola*).

Imputación jurídica: Presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2. Del Decreto 1076 de 2015.

Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Soporte: Lo indicado en el Concepto Técnico No. 11014 del 27 de agosto del 2018 y Acta de Incautación No. AI SA 160392.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado en el Concepto Técnico No. 11014 del 27 de agosto del 2018 y Acta de Incautación No. AI SA 160392, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental la siguiente:

- **Fecha de la incautación:** El 05 de julio de 2018. Acta de Incautación No. AI SA 160392.

Agravantes o atenuantes. En el presente caso no se configuran atenuantes y/o agravantes.

ADECUACIÓN TÍPICA DEL CARGO SEGUNDO

CARGO SEGUNDO: Por la tenencia de dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados así: CANARIO COSTEÑO (*Sicalis flaveola*), provocando la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.25.1. Numeral 9 del Decreto 1076 de 2015.

Presuntos infractores: JOSE ANTONIO GUERRERO TAPIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.124.867.

Imputación fáctica: Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados así: CANARIO COSTEÑO (*Sicalis flaveola*).

Imputación jurídica: Presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.25.1. Numeral 9 del Decreto 1076 de 2015.

Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Saporte: Lo indicado en el Concepto Técnico No. 11014 del 27 de agosto del 2018 y Acta de Incautación No. AI SA 160392.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado en el Concepto Técnico No. 11014 del 27 de agosto del 2018 y Acta de Incautación No. AI SA 160392, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental la siguiente:

- **Fecha de la incautación:** El 05 de julio de 2018. Acta de Incautación No. AI SA 160392.

Agravantes o atenuantes. En el presente caso no se configuran atenuantes y/o agravantes.

ADECUACIÓN TÍPICA DEL CARGO TERCERO

CARGO TERCERO: Por movilizar dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominados así: CANARIO COSTEÑO (*Sicalis flaveola*), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.22.1 y el artículo 2.2.1.2.25.2. Numeral 3 del Decreto 1076 de 2015.

Presuntos infractores: JOSE ANTONIO GUERRERO TAPIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.124.867.

Imputación fáctica: No contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, para dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominados así: CANARIO COSTEÑO (*Sicalis flaveola*).

Imputación jurídica: Presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.22.1 y el artículo 2.2.1.2.25.2. Numeral 3 del Decreto 1076 de 2015.

Saporte: Lo indicado en el Concepto Técnico No. 11014 del 27 de agosto del 2018 y Acta de Incautación No. AI SA 160392.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado en el Concepto Técnico No. 11014 del 27 de agosto del 2018 y Acta de Incautación No. AI SA 160392, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental la siguiente:

- **Fecha de la incautación:** El 05 de julio de 2018. Acta de Incautación No. AI SA 160392.

Agravantes o atenuantes. En el presente caso no se configuran atenuantes y/o agravantes.

Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”*

Que a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un

derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)"

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Que, hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada mediante el Auto No. 05004 del 29 de septiembre de 2018, y a formular cargos en contra del señor JOSE ANTONIO GUERRERO TAPIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.124.867, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.2; artículo 2.2.1.2.22.1 y el artículo 2.2.1.2.25.2. Numeral 3; artículo 2.2.1.2.25.1. Numeral 9 del Decreto 1076 de 2015.

Las conclusiones a las cuales llega esta autoridad ambiental, están soportadas en el material probatorio existente en el expediente sancionatorio seguido contra del señor JOSE ANTONIO GUERRERO TAPIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.124.867, quien presuntamente efectuó conductas constitutivas de infracción ambiental.

Que, finalmente, tenemos que analizado el expediente no se reporta alguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, y considerando que existe mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria esta Autoridad procederá, mediante este Acto Administrativo a formular cargos, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Formular cargos en contra del señor JOSE ANTONIO GUERRERO TAPIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.124.867, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por la tenencia de dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados así: CANARIO COSTEÑO (*Sicalis flaveola*), sin contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2. Del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Por la tenencia de dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados así: CANARIO COSTEÑO (*Sicalis flaveola*), provocando la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.25.1. Numeral 9 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: Por movilizar dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominados así: CANARIO COSTEÑO (*Sicalis flaveola*), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.22.1 y el artículo 2.2.1.2.25.2. Numeral 3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JOSE ANTONIO GUERRERO TAPIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.124.867, en la Calle 111 No. 65 – 29 barrio San Antonio de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá

D.C., última dirección registrada en el expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-1870**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO CPS: CONTRATO 20230781 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 17/12/2023

Revisó:

CRISTIAN DANIEL LOPEZ PINEDA CPS: CONTRATO 2021-0645 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 22/12/2023

**Aprobó:
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 24/01/2024